

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 0289** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: María del Carmen Salgado
Accionada: Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicita la señora María del Carmen Salgado, la protección de su derecho fundamental al debido proceso, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que es hija de Roberto Salgado Abundano, quien falleció hace varios años.
2. Que su progenitor era propietario de un bien inmueble, el cual se encuentra a nombre de cuatro de sus hijos, producto de su primer matrimonio.

3. Que en su segundo matrimonio se procrearon otros dos hijos, entre ellos la actora y el señor Oscar Iván Salgado Monsalve.
4. Que tres de los cuatro propietarios del memorado inmueble se encuentran fallecidos, sobreviviendo la señora Luz Marina Salgado Leal.
5. Que dadas las anteriores circunstancias, junto con su hermano promovieron un proceso de simulación, para que el memorado bien ingrese nuevamente al patrimonio de su difunto padre y de esa manera iniciar la sucesión del mismo.
6. Que a dicho proceso le correspondió por reparto al Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, convertido transitoriamente en el Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, bajo el radicado 2018-1107.
7. Que se acude a la presente acción constitucional para lograr celeridad en el trámite del proceso.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos la parte actora solicitó:

“se sirva amparar mi derecho al debido proceso, a una justicia pronta y agil, a resolver prontamente los conflicitos, a no existir dilaciones injusticadas, por ello se ordene a la entutelada continuar prontamente con el curso del proceso.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 06 de julio de 2022, en la cual se dispuso oficiar a la autoridad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

Del mismo modo, se ordenó la vinculación oficiosa de Luz Marina Salgado Leal.

4.- Intervenciones.

El Juzgado Setenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad señaló:

“Si bien la demanda de tutela tiene fundamento innegable, pues el expediente ingresó al Despacho, el 8 de marzo de 2022 y cuando fue radicada la acción constitucional, el Juzgado, no había emitido pronunciamiento, lo cierto es que, la tardanza no obedeció a desidia o negligencia de este estrado, sino al notable número de pleitos que deben tramitarse en el Despacho, que impide librar de manera apegada las providencias en los términos previstos en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Por último, el Juzgado, informa al Juez constitucional, que el Despacho, ya satisfizo las peticiones de las partes, dentro del proceso verbal 2018-1107, a través de proveído de 6 de julio de 2022 que será notificado en el próximo estado.

Anexo con la respuesta, la providencia que resolvió concerniente a las peticiones de las partes, el registro siglo XXI y copia digital del proceso 2018-1107.”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, corresponde a esta sede constitucional determinar si con la decisión adoptada por la autoridad accionada el

06 de julio de 2022, se configura dentro del presente asunto el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado o si por el contrario hay lugar a amparar las garantías fundamentales reclamadas por el extremo actor.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- La carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la

decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

5. Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por el titular de los derechos invocados a través de su Representante Legal y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del extremo actor continúa presentándose al momento de la interposición de la presente acción.

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta instancia constitucional que lo pretendido por la accionante es que se imprima con celeridad el trámite -

correspondiente al proceso con radicado 2018-1107 que cursa ante la autoridad judicial accionada.

Conforme con lo anterior, de la respuesta aportada al plenario por la pasiva, resulta dable colegir que si bien el expediente se encontraba al Despacho desde el mes de marzo de la anualidad que avanza, la conducta transgresora de los derechos fundamentales en cabeza de la parte actora desapareció, como quiera a través de providencia de fecha 06 de julio hogaño, se resolvió lo pertinente en relación con la actuación que resulta necesaria a efectos de continuar con el trámite del proceso, la cual, fue notificada en estado de fecha 07 de julio de 2022¹ y se encuentra incorporada en el expediente digital allegado al plenario.

Ahora, si por alguna razón la parte actora no se encuentra de acuerdo con la decisión adoptada, habrá de tomarse en consideración que para tal fin tiene a su disposición los recursos de ley en contra de la misma, sin que resulte de resorte del juez constitucional determinar el sentido en que el juez de conocimiento debe proferir sus providencias.

Ante tales circunstancias, concluye el Despacho que dentro del presente asunto se reúnen los presupuestos de la carencia actual de objeto por hecho superado, expuestos en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente a saber **(i)** en los hechos de la acción constitucional el extremo actor aduce la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, entre otros, como quiera que no se había dado impulso procesal al expediente con radicado 2018-1107; **(ii)** en el lapso comprendido entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de instancia, la autoridad accionada procedió con lo de su cargo profiriendo la decisión adiada 06 de julio hogaño, por medio de la cual se procedió a tomar la decisión correspondiente en relación con el trámite a seguir dentro del memorado asunto, hechos en virtud de los cuales deviene inane cualquier orden que pueda

¹ Ver reporte que se anexa a la presente providencia.

impartir esta sede judicial en tal sentido, a efectos de conjurar la presunta vulneración de las garantías fundamentales aquí reclamadas.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por María del Carmen Salgado, a través de su representante legal.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** la acción de tutela interpuesta por la sociedad María del Carmen Salgado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.
- 3.- **CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.
- 4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6804a8e4e0af2e81eafa366a87e7fc0ef6a003fac90cdd5377e1618b0da3d7b**

Documento generado en 18/07/2022 02:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>